

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-103/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y JUAN DE
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA Y MARTA
GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 25 de junio de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que determinó: **i.** la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a una ciudadana, con motivo de diversas expresiones difundidas en su perfil de Facebook en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO** Michoacán, **ii.** calificó la falta como **grave ordinaria**, **iii.** **amonestó** públicamente a la infractora y **iv.** ordenó medidas de reparación integral y satisfacción, consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia, la asistencia a cursos en materia de VPG e interés superior de la niñez, así como la abstención de realizar futuras menciones relacionadas con un infante en contextos político-electorales.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el Tribunal local **omitió realizar adecuadamente la individualización de la sanción** con base en todos los elementos necesarios para ello, **pues dejó de valorar la reincidencia y la sistematicidad de las conductas**, ya que, aun cuando reconoció que tales elementos se actualizaron, de manera incongruente no

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

incluyó su análisis para determinar el grado de la falta, lo que, de manera indebida, tampoco se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción.

Índice

Glosario2

Antecedentes2

I. Primer procedimiento especial sancionador2

II. Segundo Procedimiento Especial Sancionador3

III. Primer juicio federal.....3

IV. Sentencia emitida en cumplimiento.....4

V. Segundo juicio federal4

Competencia4

Requisitos de procedencia4

Estudio de fondo5

I. Planteamiento del asunto5

1. Resolución impugnada.....5

2. Pretensión.....5

3. Agravios.....6

4. Cuestión a resolver.....6

Justificación de la decisión7

I. Marco normativo y jurisprudencial7

1. Calificación e individualización de la sanción7

2. Medidas de reparación integral8

II. Caso concreto9

III. Decisión10

1. Calificación e individualización de la sanción10

IV. Efectos16

IV. Protección de datos17

RESUELVE17

Glosario

Actora/denunciante:

Ayuntamiento:

Constitución General:

Denunciada:

Instituto local:

Ley de Medios de Impugnación:

PES:

Sala Superior:

Tribunal local/responsable:

VPG:

DATO PROTEGIDO

 del Ayuntamiento de

DATO PROTEGIDO

, Michoacán,

DATO PROTEGIDO

Ayuntamiento de

DATO PROTEGIDO

, Michoacán.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DATO PROTEGIDO

Instituto Electoral de Michoacán.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Violencia Política en Razón de Género.

Antecedentes²

I. Primer procedimiento especial sancionador

1. El 9 de octubre de 2025 la actora **presentó una queja** ante el Instituto local contra la parte denunciada, por diversos comentarios realizados en Facebook en una publicación vinculada con la apertura de un campus universitario y con la gestión municipal de la parte actora que, en su concepto constituía VPG.

² Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

2. El 15 de enero de 2026³, el Tribunal local dictó sentencia⁴ en el PES, en el que determinó la **existencia de VPG** atribuida a la parte denunciada, al considerar que contenían expresiones que lesionaban su honra, reputación e imagen pública en el ejercicio del cargo.

II. Segundo Procedimiento Especial Sancionador

1. El 24 de enero, la **actora presentó una queja** ante el Instituto local contra la parte denunciada por diversas publicaciones, videos y comentarios difundidos en su perfil de Facebook⁵, con posterioridad, presentó varios escritos de ampliación para incorporar nuevas publicaciones que, en su concepto, constituían VPG⁶.

2. El 27 de marzo, el Tribunal local determinó: **i. la existencia de VPG** en una publicación y comentario realizados el 22 de enero por contener violencia simbólica y estereotipos de género; **ii. la inexistencia de VPG** respecto de otras publicaciones, al considerarlas como crítica política amparada en la libertad de expresión; **iii. amonestó** a la denunciada y **iv. ordenó medidas de reparación**, consistentes en cursos de capacitación en VPG y la publicación de un resumen de la sentencia en su perfil de Facebook.

III. Primer juicio federal

1. El 1 de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, al considerar indebida la determinación de inexistencia de VPG respecto de una de las expresiones denunciadas, al estimar que se emitió con la finalidad de menoscabar su derecho político al desempeño del cargo, así como denigrarla en su calidad de mujer y **DATO PROTEGIDO**, aunado a que se omitió analizar el interés superior de la niñez, ya que en una de las frases denunciadas se aludió a un infante.

2. El 7 de mayo, esta Sala Regional **revocó**⁷, en la materia de controversia, la sentencia local, al considerar que el Tribunal responsable no realizó un análisis integral y contextual de la expresión controvertida, ni examinó adecuadamente si

³ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ En el expediente **DATO PROTEGIDO**

⁵ Uno emitido el mismo día de la emisión de la resolución señalada en el punto anterior y otras posteriores, las que, en concepto de la denunciante, reproducían estereotipos de género, cuestionaban su capacidad para ejercer el cargo y buscaban desacreditarla en el desempeño de sus funciones.

⁶ Escritos de ampliación presentados el 27 y 28 de enero, así como el 9 y 17 de febrero.

⁷ Al resolver el expediente **DATO PROTEGIDO**

la alusión a la **DATO PROTEGIDO** y a una persona infante formaba parte de un contexto de estereotipos de género. En consecuencia, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución.

IV. Sentencia emitida en cumplimiento

1. El 29 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó la **existencia de VPG**, al considerar que, de un análisis integral y contextual, las expresiones denunciadas indebidamente trasladaron el debate público al ámbito personal y familiar de la actora, mediante referencias a su **DATO PROTEGIDO** y a su presunta dependencia de una figura masculina para el ejercicio de su cargo. En tal sentido, calificó la falta como grave ordinaria, **amonestó** públicamente a la denunciada y ordenó diversas medidas de reparación integral y satisfacción.

V. Segundo juicio federal

1. Inconforme, el 2 de junio, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, al considerar que, si bien la responsable reconoció la existencia de VPG, fue indebida la calificación de la falta como *grave simple* y que las medidas de reparación ordenadas resultan insuficientes, porque la responsable omitió ordenar una disculpa pública.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna la resolución del Tribunal local, dictada en un **PES**, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de VPG** respecto de **diversas publicaciones** en contra de la actora, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO** en **Michoacán de Ocampo**, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁸.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión⁹ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

⁸ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, párrafo segundo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Véase acuerdo de admisión de fecha 16 de junio del 2026.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹⁰. El Tribunal local determinó¹¹ la **existencia de VPG** respecto de las expresiones emitidas en un video y un comentario publicados en el perfil de Facebook de la denunciada, en las que se afirmó que la denunciante “**DATO PROTEGIDO**”, que “**DATO PROTEGIDO**” su **DATO PROTEGIDO** no estaría “**DATO PROTEGIDO**”, así como que “**DATO PROTEGIDO**” porque ella era **DATO PROTEGIDO**”.

Asimismo, analizó diversas expresiones, entre ellas, las frases “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**” y “**DATO PROTEGIDO**”, respecto de las cuales determinó que, al ser valoradas de manera integral y contextual, también **actualizaban VPG**.

Lo anterior, porque el Tribunal local **consideró** que tales manifestaciones **reprodujeron estereotipos de género**, ya que presumían dependencia de una persona del género masculino para el ejercicio de su cargo, además de que trasladaron el debate público al ámbito privado y **DATO PROTEGIDO** de la denunciante, con el efecto de deslegitimarla como servidora pública a partir de su condición de mujer y **DATO PROTEGIDO**, además de que las referencias a un infante fueron utilizadas como parte de un discurso estereotipado.

En consecuencia, el Tribunal local **calificó la falta como grave ordinaria**, **amonestó públicamente** a la denunciada y **ordenó** diversas **medidas de reparación integral y satisfacción**, entre ellas: la publicación de un extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de la denunciada, su asistencia a cursos en materia de VPG e interés superior de la niñez, así como la abstención de realizar futuras menciones relacionadas con un infante dentro de contextos político-electorales.

2. Pretensión. La parte actora busca que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que **la falta se califique como grave**, al estimar que la responsable realizó una valoración incompleta al respecto. Asimismo, solicita que se **ordene una**

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

¹¹ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio **DATO PROTEGIDO**

disculpa pública como medida de reparación integral, dada la actualización de VPG y la mención indebida a un infante.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, la actora señala, de manera esencial los siguientes agravios¹²:

A. Argumenta que el Tribunal responsable **vulneró el principio de reparación integral**, al calificar indebidamente la falta como **grave simple** y no como **grave**, pues desde su perspectiva, la *clasificación* de la falta debe atender a elementos objetivos como la reincidencia de la denunciada, la sistematicidad de las conductas acreditadas, la violación reiterada de medidas cautelares que se habían otorgado y el impacto diferenciado y agravado que generaron las expresiones denunciadas en el ejercicio de su cargo, así como en su ámbito **DATO PROTEGIDO** y psicológico, aspecto que reviste especial gravedad, al usar a un infante para atacarla.

B. La parte actora sostiene que la responsable **omitió ordenar una disculpa pública como medida de reparación integral**, con parámetros de efectividad, verificabilidad y alcance real, ya que la publicación de un resumen de la sentencia y la asistencia a cursos en materia de VPG e interés superior de la niñez resultan insuficientes para reparar plenamente la afectación generada, particularmente porque una de las conductas acreditadas involucró a un infante.

Los argumentos expuestos por la actora serán analizados de forma individual, considerando que dicha forma de estudio no genera agravio a las partes, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos¹³.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue apegado a derecho que el Tribunal local calificara como grave ordinaria la infracción acreditada y si las medidas de reparación integral ordenadas resultan suficientes frente a la VPG que se tuvo por actualizada.

¹² Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Calificación e individualización de la sanción

El derecho administrativo sancionador electoral exige que, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, la autoridad determine la consecuencia jurídica aplicable mediante un ejercicio de **calificación de la falta e individualización de la sanción**, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En consecuencia, la individualización de la sanción exige un análisis razonado, proporcional y congruente, que permita advertir que la medida impuesta resulta idónea para tutelar el bien jurídico afectado, prevenir la repetición de la conducta y evitar sanciones arbitrarias o desproporcionadas.

En Michoacán, el Código Electoral local dispone¹⁴ que, para individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas: **i)** la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras, en atención al bien jurídico tutelado, **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **iii)** las condiciones socioeconómicas del infractor, **iv)** las condiciones externas y los medios de ejecución, **v)** la reincidencia, **vi)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, y **vii)** que, en caso de reincidencia, debe aplicarse una sanción más severa en términos legales.

¹⁴ **ARTÍCULO 244. Para la individualización** de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, tratándose de dirigentes, afiliados a partidos políticos, **ciudadanía**, personas servidoras públicas o cualquier persona física o moral, el propio Código Electoral local prevé¹⁵ parámetros equivalentes para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En ese sentido, la autoridad resolutora no puede limitarse a afirmar la existencia de la infracción, sino que debe **explicar por qué la conducta merece determinada calificación** y, a partir de ello, **justificar la sanción** impuesta conforme a los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera **que exista correspondencia** entre la gravedad de la falta, las circunstancias de ejecución, la responsabilidad atribuida y la finalidad inhibitoria de la sanción.

En consecuencia, la individualización de la sanción **exige un análisis razonado, proporcional y congruente**, que permita advertir que la medida impuesta resulta idónea para tutelar el bien jurídico afectado, prevenir la repetición de la conducta y evitar sanciones arbitrarias o desproporcionadas.

2. Medidas de reparación integral

La Constitución General establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y **reparar**, de forma tal que se **garantice** también la **reparación de los daños**¹⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser, entre otras: **i.** restitución, **ii.** rehabilitación, **iii.** satisfacción, **iv.** garantías de no repetición, **v.** obligación de

¹⁵ **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas conforme** a lo siguiente: (...)

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, **a los ciudadanos**, servidores públicos o cualquier persona física o moral: (...)

IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁶ **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y **vi.** indemnización compensatoria¹⁷.

Asimismo, la Sala Superior reconoce la potestad de las autoridades electorales para dictar **medidas de reparación idóneas** para restablecer la dignidad de la víctima para resarcir el daño ocasionado y, además, establece que estas medidas se orientan a reparar la afectación sufrida por las personas o los bienes jurídicos lesionados.

Por ello, no necesariamente deben estar previstas en un catálogo expreso en la ley, ya que **su imposición depende del daño causado y debe atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso**¹⁸.

En ese sentido, también ha considerado que la reparación integral no se agota en la mera declaración de violación, sino que exige valorar las **circunstancias específicas del caso**, las implicaciones y gravedad de la conducta, los sujetos involucrados y el grado de afectación al derecho vulnerado, a fin de **definir las medidas más eficaces para atender integralmente el daño ocasionado**, entre ellas: la rehabilitación, la compensación, las **medidas de satisfacción** y las garantías de no repetición¹⁹.

II. Caso concreto

En la resolución controvertida, el Tribunal local tuvo por acreditada la **existencia de VPG** atribuida a la parte denunciada y, a partir de ello, procedió a **calificar la infracción como grave ordinaria**.

Al respecto, el Tribunal local consideró que las expresiones denunciadas **afectaron el ejercicio del cargo de la parte actora**, toda vez que reprodujeron elementos de género consistentes en su condición de mujer, el ejercicio de su **DATO PROTEGIDO** y la dependencia de una persona del género masculino para ejercer su cargo, de ahí que advirtió que las expresiones **excedían el ejercicio de la libertad de expresión y de crítica dirigida a cuestionar su desempeño público**.

¹⁷ Véase el SUP-JDC-186/2018 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 6/2023, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

¹⁹ Jurisprudencia 50/2024, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.

En ese orden, al individualizar la consecuencia jurídica, la responsable tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, el bien jurídico tutelado, las condiciones de ejecución y la calidad de la persona infractora y, con base en esto **calificó la infracción como grave ordinaria e impuso las sanciones y medidas que consideró proporcionales**, entre ellas, la publicación de un resumen de la sentencia y la asistencia a cursos en materia de VPG e interés superior de la niñez.

Frente a ello, la parte actora sostiene que la determinación **no fue apegada a Derecho**, porque el Tribunal local calificó indebidamente la gravedad de la infracción, pues a pesar de que en la sentencia se reconoció la reincidencia, la sistematicidad de las conductas, la presunta violación reiterada de medidas cautelares y el impacto diferenciado que las expresiones denunciadas generaron en el ejercicio de su cargo, así como en su ámbito familiar y psicológico, **minimizó la entidad de esos elementos**, lo que, en su concepto, resulta contradictorio con la propia motivación de la sentencia y evidencia que **no se expusieron razones suficientes para mantener ese nivel de gravedad**.

Asimismo, sostiene que **las medidas de reparación ordenadas resultan insuficientes para restituir plenamente la afectación generada**, pues, desde su perspectiva, la publicación de un resumen de la sentencia y la asistencia a cursos no satisfacen los parámetros de efectividad, verificabilidad y alcance real que exige la reparación integral, de ahí que considera que el Tribunal responsable debió **ordenar una disculpa pública como medida de satisfacción y garantía de no repetición**.

III. Decisión

1. Calificación e individualización de la sanción

La actora se duele, esencialmente, que la resolución controvertida resulta incongruente, ya que al calificar la falta como *grave simple* y no como *grave*, no se tiene en cuenta que, para realizar esa **calificación** se debió tomar como elementos objetivos: i. que se había reconocido que la denunciada **era reincidente**, ii. que **las conductas** denunciadas **habían sido sistemáticas**, iii. el **incumplimiento reiterado de medidas cautelares** y iv. el **impacto diferenciado** que las expresiones denunciadas generaron **en el ejercicio de su cargo**, así como en su ámbito familiar y psicológico, sobre todo porque se utilizó a su **DATO PROTEGIDO** para atacarla.

Esta Sala Regional considera que **asiste razón a la parte actora**, porque del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, si bien el Tribunal local consideró, en los apartados respectivos, que en el asunto se acreditaron tanto la reincidencia como la sistematicidad, al proceder a realizar la individualización de la sanción tan sólo aludió a la existencia de la reincidencia, pero no de la sistematicidad.

Aunado a ello, al momento de la calificación de la falta tampoco hizo el análisis respectivo para evidenciar si tales elementos podrían, en su caso, generar un mayor grado de gravedad de las conductas infractoras, puesto que, con independencia de que pudiera mantener la calificación de grave ordinaria de la falta, ello no implicaba que se dejaran de atender esas circunstancias que, ineludiblemente deben ser tomadas en cuenta, dado que su actualización, generalmente, implica una agravante en la imposición de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que, al realizar la calificación de la infracción, el Tribunal local **calificó la infracción como grave ordinaria**, al estimar que esa graduación resultaba proporcional conforme a los parámetros legales de individualización de la sanción, **sin que se haya hecho alusión a la reincidencia y la sistematicidad que había considerado que se actualizaban, cuestiones que resultaban esenciales para esa graduación, para estar en aptitud de señalar si tales elementos podrían conducir o no a establecer la gravedad de la falta en un grado mayor.**

Al respecto, como lo señala la actora, la resolución controvertida resulta incongruente, ya que al calificar la falta como grave *simple* y no en un grado mayor, no se tuvo en cuenta que, para realizar esa calificación, se debían ponderar todos los elementos objetivos y subjetivos que, si bien fueron analizados y no se controvierten en este juicio, el estudio de la calificación de la falta y, por ende, lo atinente a la imposición de la sanción debió tener en cuenta que se había reconocido que la denunciada era reincidente y que las conductas denunciadas habían sido sistemáticas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, **la calificación de la falta como grave ordinaria no equivale a negar gravedad a la conducta**, puesto que dicha clasificación parte del reconocimiento de que la infracción acreditada afectó un bien jurídico relevante y, si en el caso, la responsable la ubicó en la

categoría de faltas graves en su grado ordinario²⁰, ello no significa que se deban tener en cuenta todos los elementos que se acrediten en el caso, pues no hacerlo constituye no sólo una falta de exhaustividad, sino una ausencia de congruencia en lo decidido, con independencia si se vuelve a considerar la misma graduación o una mayor.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente no sólo el grado de la falta, sino también el monto de la sanción a imponer, a efecto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

En tal sentido, atendiendo a la sana lógica y justo raciocinio, ante la reiteración de las conductas, determinada judicialmente, como en el caso, y la continuidad en su comisión, aun cuando la determinación queda al prudente arbitrio de la autoridad que califica la falta e impone la sanción, ello no puede realizarse de forma arbitraria, sino fundada y motivadamente, debiendo señalarse las circunstancias y elementos que se tienen en cuenta para ello, siempre y cuando exista la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas, entre ellas, las relativas a la reincidencia y sistematicidad, que constituyen agravantes de esa sanción.

En ese sentido, la pretensión de la actora de que la conducta se califique con una gravedad mayor queda supeditada al análisis correspondiente que al efecto deba hacerse por la responsable, pues para ello deberá hacerse la ponderación correspondiente, tomando en cuenta, además, los parámetros legales correspondientes, aspectos que, en la demanda no se controvierten, por lo que deben seguir rigiendo el fallo impugnado.

Al respecto, debe señalarse que, dicho análisis debe tener en cuenta los márgenes legales que rigen la calificación de las faltas que, en esencia, que éstas pueden ser calificadas como levísimas, leves o graves, y que esta última categoría admite grados de gravedad ordinaria, especial o mayor, lo cual se debe

²⁰ Criterio similar al considerado por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-15/2026**, en el que se examinó, entre otros aspectos, la incorrecta calificación de la infracción en un asunto de VPG relacionado con la misma parte actora y autoridad responsable, en el sentido de que la calificación de gravedad ordinaria no equivale a negar la gravedad de la conducta.

ponderar, acorde con las circunstancias particulares del asunto para definir la graduación y, por ende, la sanción aplicable al caso concreto²¹.

Esta Sala Toluca advierte que, si bien el Tribunal responsable precisó que la individualización de la sanción no podía calificarse de forma genérica, sino que debía atenderse a las circunstancias del caso concreto, por lo que debían atenderse a la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, al realizar la calificación no tuvo en cuenta esa reincidencia que ya había reconoció, como tampoco la sistematicidad que tuvo por acreditada.

En efecto, la responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que la conducta consistió en publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la denunciada, mediante videos y un comentario, emitidos los días 15 y 22 de enero, en los que se realizaron expresiones con estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

Además, valoró el contexto fáctico y los medios de ejecución, al advertir que la publicación realizada en Facebook, aun cuando en principio se vinculaba con cuestionamientos al desempeño público de la denunciante, rebasó los límites de la crítica legítima en la medida en que incorporó expresiones y referencias con contenido de estereotipos de género.

También valoró la ausencia de beneficio económico, lucro o afectación patrimonial, así como la inexistencia de intencionalidad directa o deliberada de ejercer VPG, sin que ello excluyera la responsabilidad de la denunciada, pues el Tribunal local razonó que, aun cuando las expresiones surgieron en un contexto de debate político, incorporaron elementos estereotipados y descalificaciones basadas en la condición de mujer de la denunciante.

Así, consideró la intencionalidad al razonar que, **la conducta debía considerarse como culposa**, ya que la parte denunciada, al emitir y difundir dichas expresiones en un espacio digital de acceso público, debió prever que el

²¹ Criterio metodológico establecido en el expediente **SUP-PSC-7/2025**, en el que Sala Superior precisó la graduación de las infracciones como levísimas, leves o graves, y dentro de estas últimas como grave ordinaria, especial o mayor.

uso de ese tipo de referencias podía generar una afectación diferenciada en la esfera de derechos político-electorales de la denunciante.

No obstante, aun cuando realizó la individualización de la sanción a partir de los parámetros legales, cuando procedió a la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción, que exige ponderar no sólo los elementos que acreditan la infracción, sino también las condiciones objetivas y subjetivas de su comisión, el Tribunal local no actuó de esa manera.

Ello, pues no tuvo en cuenta que, previamente, había tenido por acreditada la reincidencia y la sistematicidad, es decir, esos factores que deben incorporarse a la valoración, con independencia de que ello lo llevara o no **que incrementara la gravedad en la calificación de la falta**, ya que ello impone el deber de atender a un juicio de proporcionalidad y congruencia con el resto de las circunstancias del caso²², pero su omisión conlleva una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia.

Así, se insiste, tiene razón la actora cuando señala que la responsable no valoró adecuadamente la reincidencia y la sistematicidad, pues del análisis a partir de las consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, se advierte que esos elementos, aun cuando fueron reconocidos, no fueron incorporados en la valoración integral de la gravedad, **ante la falta de estudio, aun cuando se hizo mención formal en un apartado específico**.

En cuanto a la reincidencia, la responsable sostuvo que ésta se actualizaba, porque la parte denunciada ya había sido declarada responsable por hechos constitutivos de VPG en un expediente diverso.

Si bien, al definir las consecuencias jurídicas, la responsable tuvo presente que la conducta se cometió después de que en un diverso procedimiento ya se había declarado la existencia de VPG en perjuicio de la misma denunciante, lo que incluso motivó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en la materia, en modo alguno hizo referencia ni se analizó al calificar la gravedad de la falta ni en la imposición de la sanción.

²² Sirven de referencia en cuanto a los temas de proporcionalidad y no cambio de calificación las resoluciones contenidas en los expedientes SUP-REC-440/2022, SUP-PSC-3/2026, SUP-PSC-24/2026, SUP-REP-746/2024 y SUP-PSC-13/2025. En esos asuntos se advierte que sistematicidad, pluralidad, reincidencia o referencias a niñas, niños y adolescentes deben ponderarse, no obstante, no desplazan por sí la calificación a un grado superior.

De ahí que, como se ha señalado, **la responsable omitió valorar la reincidencia y demás elementos** señalados por la actora, pues no los concentró en el apartado conclusivo de la calificación de la falta, de la lectura integral de la sentencia se advierte que sólo la reincidencia formó parte del análisis de individualización, pero no en la definición de consecuencias jurídicas, con independencia de que se considere o no que tengan la entidad suficiente para desplazar la falta del grado ordinario a uno especial o mayor.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la sistematicidad, se advierte que la sentencia impugnada tampoco estudió las expresiones como hechos aislados, toda vez que, como se observa en el apartado correspondiente, si bien el Tribunal local analizó que las publicaciones y expresiones denunciadas podían revelar un patrón de reiteración o continuidad, a partir de su relación con la sanción previa, la misma denunciante y el uso de referencias personales, familiares y estereotipadas²³, ello tampoco se tuvo en cuenta al calificar la gravedad ni en la imposición de la sanción.

De esta manera, si se dejó de tener en cuenta la reincidencia y la sistematicidad, como se ha señalado, **se actualiza la incongruencia alegada, sin que ello signifique que se esté prejuzgando que ello debe conducir necesariamente a una calificación mayor**, ya que tales elementos deben ser considerados de manera integral en las consideraciones de la sentencia controvertida para considerar que, al haberse acreditado la infracción, dimensionar el contexto y definir las consecuencias jurídicas que ello conlleva, lo que **no obliga de forma automática a modificar el grado de la falta**, cuyos elementos están establecidos por la legislación local.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene el deber de calificar la conducta dentro de las categorías legales, tomando en cuenta tanto la reincidencia como la sistematicidad que previamente reconoció, justificando por qué correspondería ubicarla en un determinado grado, es decir, incorporar la reincidencia, la sistematicidad, la dimensión relacionada con la **DATO PROTEGIDO** y la referencia a un infante dentro del análisis integral de la individualización y de las

²³ Sentencia impugnada, apartado 12, Pronunciamiento sobre sistematicidad, páginas 73 a 75, en el que el Tribunal local explicó que el análisis contextual debía verificar si las conductas revelaban un patrón de reiteración y continuidad, y señaló que las publicaciones se relacionaban con una sanción previa, la misma denunciante y expresiones con estereotipos de género.

consecuencias jurídicas aplicables, para que, con base en ello, determine si es el caso de modificar o no la gravedad de la falta y, en su caso, si ello impacta o no sobre la sanción a imponer.

Lo anterior implica, que deberá justificarse, de manera fundada, motivada y congruente la determinación que se tome, exponiendo los argumentos y razones jurídicas que justifiquen la decisión.

Por lo expuesto, **debe revocarse parcialmente** la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en este fallo.

Por lo anterior, dado que lo resuelto puede impactar en el dictado de las medidas de reparación integral que cuestiona la actora cuando señala que el Tribunal local **omitió ordenar una disculpa pública como medida de reparación integral**, con parámetros de efectividad, verificabilidad y alcance real, ya que las dictadas resultan insuficientes para reparar plenamente la afectación que se le generó, máxime que se involucró a un infante, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

IV. Efectos

1. Se revoca parcialmente la resolución controvertida, por lo que, por un lado, debe seguir rigiendo el sentido del fallo, lo relativo a la acreditación de la infracción, el análisis de la acreditación de la reincidencia y la sistematicidad, la responsabilidad de la denunciada y el carácter culposo de la falta y, por otra parte, **se deja sin efectos** la individualización de la sanción, únicamente en lo relativo a la calificación de la gravedad de la falta y a la imposición de la sanción a la denunciada y el dictado de las medidas de reparación, en consecuencia:

2. El Tribunal local, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en la que realice la calificación de la gravedad de la falta y, por ende, proceda a imponer la sanción que en Derecho corresponda, para lo cual deberá realizar la valoración correspondiente a la reincidencia y la sistematicidad de las conductas, elementos que tuvo acreditados el referido órgano jurisdiccional, exponiendo las razones y fundamentos en que se sustenten esa calificación y la sanción a imponer, así como lo atinente a las medidas de reparación que en Derecho estime pertinentes aplicar, debiendo notificarla a las partes.

3. Una vez que emita la nueva resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de **las 24 horas siguientes** a que se realice la notificación respectiva, debiendo acompañar, en original o copia certificada legible, las constancias que así lo acrediten, incluyendo las respectivas constancias de notificación a las partes.

IV. Protección de datos

Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **suprima los datos personales** en la presente determinación²⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

²⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 3, fracción IX, 10, 11, 12, 19, 25 y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.